

Datos del Expediente

Carátula: MINISTERIO DE TRABAJO C/ LAMORSAN S.A. S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha inicio: 27/12/2019 **N° de Receptoría:** SN - 14553 - 2019 **N° de Expediente:** 47805

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 21/04/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 21/04/2022 13:03:54 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

Referencias

Cargo del Firmante SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20365497118@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27272362667@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 21/04/2022 13:56:27

Fecha de Notificación 21/04/2022 13:56:27

Funcionario Firmante 21/04/2022 12:59:14 - TELECHEA Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2022 13:03:52 - MENA Cesar Eugenio - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2022 13:55:35 - PÉREZ HERRERA Claudia Luján - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2022 13:56:34 - BRASI Hernán Darío - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

Notificado por SN\hbrasi

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\atilatti

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás, a de Abril de 2022, se reunieron en la Sala de Acuerdos los señores jueces del Tribunal del Trabajo n°1, a los efectos de dictar la correspondiente resolución en los autos n°47805 caratulados "MINISTERIO DE TRABAJO C/ LAMORSAN S.A. S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA". Previamente practicaron sorteo de ley que arrojó el siguiente orden de votación: doctores Fernando Telechea, Claudia L. Pérez Herrera y César Eugenio Mena. Estudiados los autos se resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por LAMORSAN S.A. y qué corresponde proveer a su estado?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor juez doctor Telechea, dijo:

De las constancias de autos surge que el 21 de diciembre de 2018 se labró el Acta de Infracción n° MT 0409-002215 a la empresa LAMORSAN S.A., por constatarse el incumplimiento de lo establecido en la ley n° 19.587, arts. 5 inc. "0" y 9 inc. "A" y los arts. 1, 2 y 8 de la Resolución de la SRT n° 37/10, conforme el siguiente detalle: 10) No presenta Constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, Arts. 5 0), 9 a) Ley 19587, Arts. 1, 2 y 8 Res. SRT 37/10, los nueve exámenes presentados no se encuentran en el rango de fecha estipulado por la ley, es decir la fecha de realización debe ser anterior de la fecha de ingreso y, a la vez contemporánea a la misma, no debiera pasar un tiempo extenso porque el examen carecería de valor. También se observa que algunos trabajadores eran empleados de la empresa de servicios eventuales y supuestamente luego serían efectivizados por LAMORSAN S.A. Personal Afectado 9 (cfr. fs. 6, 139/140 y 157/158).

El 20 de febrero de 2019, la Delegación Regional San Nicolás del Ministerio de Trabajo decretó la instrucción del sumario administrativo, habiendo sido oportunamente notificada LAMORSAN S.A. (cfr. fs. 146/147 y cédula de fs.148/149).

A continuación, se presentó el doctor Eric J. Schneider en su carácter de apoderado de LAMORSAN S.A., solicitó la absolución de culpa y cargo de su representada y efectuó el descargo previsto por el artículo 57 de la ley 10.149, ofreciendo prueba documental y testimonial (cfr. fs. 150/152).

En fecha 9 de septiembre de 2019, se desestimó la prueba testimonial ofrecida conforme lo dispuesto por el art. 58 de a ley 10.149 y se ordenó el cierre de la etapa sumarial y la remisión de las actuaciones a la Dirección de Delegaciones Regionales, dictándose el 20 de septiembre de 2019 la Resolución n° 2019- 3264, en cuya virtud se desestimaron los planteos incoados por la parte sumariada y se dispuso la aplicación de una multa de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 0/100 PESOS (\$49.500) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 9 del Pacto Federal (ratificado por Ley 12.415) infracción a: Arts. 1, 2 y 8 Resolución SRT 37/10, arts. 5 inc. 0), 9 inc. a) Ley Nacional N° 19.587, encuadrando tal conducta en el art. 3° in. "h", Capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley 12.415, Decreto 590/01 y Resolución 129/01 MTBA cfr. fs. 147, 175, 176, 177, 178,179 y 180/181).

Contra dicha Resolución se alzó la afectada en los términos que da cuenta la presentación que luce a fs. 185/196. Sostuvo que la resolución impugnada debe ser declarada nula y dejarse sin efecto la multa impuesta, acreditó el pago en cumplimiento de lo previsto por el artículo 61 de la Ley 10.149, planteo la prescripción de las facultades sancionatorias del ente administrativo y la extemporaneidad de la resolución sancionatoria, la improcedencia de la infracción y la nulidad de la resolución, ofreció pruebas y fundó en derecho.-

Cumplidos en sede administrativa con los trámites de rigor, y habiéndose presentado memorial en los presentes autos, por parte del Ministerio de Trabajo en fecha 18/10/2021, se dispuso el pase los autos al Acuerdo.-

Referenciados los antecedentes, estimo destacar que, se encuentra fuera de discusión que la autoridad administrativa del trabajo de la provincia de Buenos Aires posee facultades de inspección y vigilancia en lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, a los fines de verificar el cumplimiento de las normas del trabajo, seguridad social, higiene y seguridad, convenciones colectivas, entre otras (capítulos VI a VIII de la ley 10.149, Pacto Federal del Trabajo, ley 25.212, ratificado por la ley provincial 12.415).

Y ante la constatación de una infracción a tal normativa, el Ministerio de Trabajo se encuentra facultado para imponer sanciones, previa sustanciación del sumario correspondiente.

Concretamente, el artículo 54 de la ley 10.149 reza lo siguiente: “Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar: lugar, día y hora que se verifica; nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y la firma del inspector actuante. Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes”.

Sin embargo, analizadas las actuaciones suscitadas en el presente proceso, se advierte un vicio en el procedimiento administrativo previo al dictado del acto administrativo (imposición de multa), consistente en la falta de individualización concreta de los trabajadores cuyos exámenes preocupacionales no cumplen con los requisitos legales.-

Si bien, en el acta de infracción de fecha 21 de diciembre de 2018, se indica en la parte pertinente que: ..."por constatar el incumplimiento de lo establecido en la ley n° 19.587, arts. 5 inc. "0" y 9 inc. "A" y los arts. 1, 2 y 8 de la Resolución de la SRT n° 37/10, conforme el siguiente detalle:10) No presenta Constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, Arts. 5 0), 9 a) Ley 19587, Arts. 1, 2 y 8 Res. SRT 37/10 los nueve exámenes presentados no se encuentran en el rango de fecha estipulado por la ley , es decir la fecha de realización debe ser anterior de la fecha de ingreso y, a la vez contemporánea a la misma, no debiera pasar un tiempo extenso porque el examen carecería de valor. También se observa que algunos trabajadores eran empleados de la empresa de servicios eventuales y supuestamente luego serían efectivizados por LAMORSAN S.A. Personal Afectado 9"; en ella no se encuentran determinados en forma concreta e individualizada a los 9 trabajadores que se presumen afectados y por los cuales se impone dicha multa (conf. fs.157/158).

Es dable agregar, que tampoco surge del trámite de las actuaciones subsanación alguna de dicha omisión.-

Así planteada la cuestión, en aras de resolver, señalo que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y el acta de infracción forma parte del mismo.

Cabe añadir, que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no solo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interes público comprometido (Cfr. Cassagne, Ezequiel. "El Principio de Razonabilidad en el Procedimiento Administrativo").

O sea, en cualquiera de sus manifestaciones, el procedimiento administrativo constituye un instrumento de control de la legitimidad (que incluye legalidad, y razonabilidad) y del buen acierto de los actos administrativos con relación al interes público que debe alcanzarse y solo siguiéndose el procedimiento debido se verán garantizados el derecho de defensa y el dictado de un acto administrativo justo"(Cfr. Cassagne, Juan Carlos, Curso de Derecho Administrativo t. II, p 3, 10° ed. act., La ley ,Prov. Bs As, 2011 y Canda, Fabian, El debido proceso Adjetivo. La llamada Teoria de la Subsanación, p.150, AA.VV, en Tawil Guido (dir), Procedimiento Administrativo, Abeledo Perrot, 2009).

Siendo ello así, concluyo que la imprecisión del acta de fecha 21 de diciembre de 2018, al no indicar concretamente los trabajadores afectados, constituye un vicio de forma, el cual torna inhábil al acta para constituirse en basamento de la imposición económica cuestionada, pues un juicio pertinente que permita extraer tamaña implicancia sancionatoria, demanda -a mi entender-, la consignación efectiva de las personas afectadas, para garantizar el derecho de defensa del infraccionado (Cfr. Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo, t. II. p 304, LexisNexis, Bs. As., 2003. y art. 10, 11 y 15 CP, art. 18 CN y 34 inc.5 CPCC).-

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de la autoridad de aplicación es de interpretación restrictiva dada la naturaleza cuasipenal, con la convicción de que el acta que diera lugar al procedimiento administrativo que culminara con el dictado del acto administrativo aquí cuestionado, padece un vicio de forma y siendo que en todo acto formal, la forma es esencial y por ende su observancia es fundamental para la validez del acto, corresponde declarar la nulidad del acta administrativa que impuso la sanción (léase resolución de fecha 9 de septiembre 2019), y consecuentemente, dejar sin efecto la sanción impuesta y firme la presente, ordenar el reintegro de la suma de \$49.500 abonada por "LAMORSAN SA" a los fines dispuestos en el artículo 61 de la ley 10.149.-

Por último debo precisar que atento al resultado al que he arribado en la presente, resulta abstracto pronunciarme sobre los restantes planteos formulados por la quejosa.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION: los señores jueces doctora Pérez Herrera y doctor Mena, por los fundamentos dados por el señor juez preopinante votan en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION: el señor juez doctor Telechea, dijo:

En atención al resultado recaído al votarse la cuestión anterior, estimo que debe dictarse el siguiente pronunciamiento:

1.- Declarar la nulidad del acta administrativa que impuso la sanción (conf. normativa y doctrina señalada precedentemente).-

2.- Ordenar, firme la presente, el reintegro a de la suma de \$49.500 abonada por "LAMORSAN SA" a los fines dispuestos en el artículo 61 de la ley 10.149 .-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION los señores jueces doctora Pérez Herrera y doctor Mena, por los fundamentos dados por el señor juez preopinante votan en el mismo sentido.-

Con lo que término el presente Acuerdo.-

RESOLUCION

San Nicolás, de abril de 2.022.

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del acta administrativa que impuso la sanción (conf. normativa y doctrina señalada precedentemente).-

2.- Ordenar, firme la presente, el reintegro a de la suma de \$49.500 abonada por "LAMORSAN SA" a los fines dispuestos en el artículo 61 de la ley 10.149 .-

Regístrese y notifíquese automáticamente (AC. SCBA 4013/21 y 4039/21).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



TELECHEA Fernando
JUEZ

MENA Cesar Eugenio
JUEZ

PÉREZ HERRERA Claudia Luján
JUEZ

BRASI Hernán Darío
SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^